



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(006)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que

Q

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zonas más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente."

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"*.

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Selva de Florencia.

HECHOS Y ANTECEDENTES

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166240001173 del 23 de Agosto de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el tramite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por la Profesional Universitaria del PNN Selva de Florencia Catherine Rodríguez, el día 16 de Agosto de 2016, al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por encontrarse realizando la actividad de rocería dentro del PNN Selva de Florencia en Zona de Manejo Florencia, Municipio de Samaná, corregimiento de Florencia, Vereda La abundancia, predio La Divisa, coordenadas N 05°31'29,6" W 75°05'28,0"; a una altitud de 1662 msnm. (fl 10-11).
2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO mediante auto 004 del 18 de Agosto de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fl 17).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, suscrito por el funcionario CARLOS ANDRES MARTINEZ PATIÑO y el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, el 28 de Julio de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día 21 de Julio de 2016, en actividad de recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F4 denominada Florencia- La Bretaña -La Abundancia sector de manejo Florencia, realizado por el personal operativo Didier Alvarez y Oscar Mahecha, se observa afectación por tala rasa en el predio La Divisa, que posee el señor Orlando Valencia, por lo que se programa una actividad de verificación para el día 28 de Julio con el funcionario Carlos Andres Martinez y los operarios contratistas Oscar Mahecha, Orlando Marulanda y Alexis Marin, con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros y perímetros de la intervención y registro fotográfico.

La infracción se encuentra en el predio La Divisa, que posee el señor Orlando Valencia ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia municipio de Samaná con área IGAC de 26.35 hectáreas e identificado con ficha catastral No. 003-0002-0301-000, folio de matrícula 114-003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800m2.

El presunto infractor es el señor Orlando Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía 15.950.101 quien después de realizar el hallazgo se le informo de manera verbal sobre las restricciones de uso de dentro del AP, quien menciona ser el propietario del predio del cual va hacer uso con fines agrícolas".

4. Que obra en el presente expediente a folio (2-9), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 28 de Julio de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN Selva de Florencia CARLOS SNDRES MARTÍNEZ y AMILVIA ACOSTA CASTAÑEDA; y por el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar

El día 21 de Julio de 2016, en actividad de recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F4 denominada Florencia-La Bretaña-La Abundancia, sector de manejo Florencia, realizado por el personal operativo Didier Álvarez y Oscar Mahecha, se observa afectación por tala rasa en el predio La Divisa, que posee el Sr Orlando Valencia, por lo que se programa una actividad de verificación para el día 28 de julio con el funcionado Carlos Andrés Martínez y los operarios contratistas Oscar Javier Mahecha, Orlando Marulanda y Alexis Marin, con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros y perímetro de la intervención, en lo que se pudieron identificar árboles derribados de las especies Lechudo, Laurel, Dante Blanco, Yarumo, Aguinaldo, Papelillo, Guacamayo, Gallinazo, Carbonero, Helechos Arboreos, Niguitos, Candelo, Cirpio, entre otras especies de diferentes alturas y diámetros, además de Herbaceas como anturios, cortadera platanillo.

La infracción se encuentra en el predio La Divisa, que posee el Sr Orlando Valencia, ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná con área IGAC de 26.35

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Hectáreas e identificado con ficha catastral No. 0003-0002-0301:000, folio de matrícula No.114-0003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800 m2.

El posible infractor es el señor Orlando Valencia, identificado con C.C. 15950.101, quien después de realizado el hallazgo se le informo de manera verbal sobre las restricciones de uso dentro del AP, quien menciona ser el propietario del predio del cual va a hacer uso con fines agrícolas.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada se encuentra ubicada en la vereda La Abundancia, Municipio de Samaná, en el predio La Divisa, sector de Manejo Florencia, con características de Bioma Bosque Húmedo subandino del Parque, con pendientes moderadas y relieve montañoso, enmarcado en la parte alta de la microcuenca del río Hondo.

Estado inicial del recurso afectado: El predio La Divisa según información cartográfica del AP está en una zona que ha sido destinada para cultivos y tierras agropecuarias mixtas, presenta vegetación en sucesión. Se presume que el predio afectado debía presentar las mismas condiciones de la zona forestal circundante, de bosque en regeneración, con presencia de plantas de porte bajo, arbustos y árboles de alturas superiores a 10 metros.

Estado actual del recurso afectado: El área afectada es de aproximadamente 4800 m2, evidenciándose pérdida de vegetación nativa presente en bosque natural secundario o en recuperación, mediante actividad de tala rasa, eliminando especies de sotobosque, arbustos y árboles de diferentes alturas. La actividad fue realizada con el fin de ampliar la frontera agrícola, para establecer cultivos de café.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- De acuerdo a la valoración de la afectación de 4800 m2 de bosque subandino en proceso de recuperación, por tala rasa se determinó que es Severa. Ya que los efectos adversos que pueden generar la intervención en especies arbóreas importantes para la regulación y retención hídrica, la pérdida de cobertura vegetal y las prohibiciones de uso dentro del AP de acuerdo a la normatividad vigente.
- Las actividades de tala rasa con fines de aprovechamiento agrícola, generan impactos negativos para la preservación del AP por la modificación del paisaje, la remoción de cobertura vegetal y la afectación de la fauna que habita en la zona, por intereses particulares que amplían la frontera agrícola y la falta de interés por parte del presunto infractor.
- Las actividades asociadas a tala rasa y ampliación de frontera agrícola al interior del PNN, afectan los corredores ambientales y la conectividad de procesos biológicos, ecológicos y de servicios ambientales que de ellos se generan.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ El día 28 de julio se realiza visita de inspección al predio con el fin de determinar especies afectadas y perímetro, se inicia la búsqueda del posible infractor y se realiza acta de medida preventiva en flagrancia.
- ✓ El día 03 de agosto se contacta al Sr Orlando Valencia, con el fin de determinar la propiedad del predio y la responsabilidad del hecho en las instalaciones de la oficina administrativa del AP, una vez el Señor Orlando Valencia acepta la responsabilidad sobre la tala con fines agrícolas, se le informa sobre las restricciones de uso verbalmente y la suspensión de actividades de Tala en el predio.
- ✓ Se cita al Señor Orlando Valencia el día 16 de agosto con el fin de notificar el acta de medida preventiva en flagrancia, para dar apertura a un proceso sancionatorio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Informe de presión por tala rasa en el sector de manejo Florencia, obrante a folio 16, suscrito por CARLOS ANDRES MARTINEZ, OSCAR JAVIER MAHECHA, JOSE ORLANDO MARULANDA y ALEXIS MARIN, funcionarios del PNN Selva de Florencia, en el que manifestaron lo siguiente:

"El día 28 de Julio del 2016, se realizó visita de verificación de tala rasa en el Predio La Divisa, de propiedad del Sr Orlando Antonio Valencia, ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná con área IGAC de 26.35 Hectáreas e identificado con ficha catastral No. 0003-0002-0301-000, folio de matrícula No.114-0003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800 m2. está georreferenciado en las coordenadas N 05° 31' 29.6, "W 075 05' 28.0", a una Altitud de 1662 msnm. Verificando la infracción, se pudo evidenciar la tumba de árboles y arbustos, con diámetros entre los 8 y 46 centímetros y alturas desde plantas de porte baja, hasta superiores a 10 metros que corresponden a árboles maderables y de especies que sirven de alimento para la avifauna. El Área intervenida es con el fin de establecer cultivo de café, por lo que se contactó al Sr Orlando Antonio Valencia para informarle sobre las restricciones de uso que tienen los predios dentro del AP, quien afirma ser el propietario del predio y que realizaría quema para poder sembrar. En la visita de caracterización del material afectado, se tomaron datos de diámetros, alturas e identificación de las especies. El siguiente es el listado de especies de flora identificadas en el área afectada.

- Lechudo- *Ficus máxima*
- Laurel cuatro fillos -*Ocotea tessmannt*
- Niguito- *Miconia affinis*
- Yarumo negro-*Piper reticulatum*
- Papel- Indeterminado
- Gallinazo-*Piptoma discolor*
- Guacamayo-*Croton sp*
- Danto Blanco-*Isertia Laevis*
- Helecho Arboreo -*Cyathea sp*
- Sirpio-*Pouroma bicolor*
- Candelo- *Hierony maalchomeoides*
- Anturio- *Anithutium crystallinum*".

6. CD CON registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 8) y copia de formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de Julio de 2016 (fl 18).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".*

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto*

§

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que en modo parecido; la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia se procede a hacer las siguientes consideraciones:

1. Competencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Hechos probados

Una vez valoradas los documentos probatorios válidamente allegados al presente proceso, se dan por probados los siguientes hechos relevantes:

- Se pudo constatar en visitas del 21 de Julio de 2016 y posteriormente del 16 de Agosto de 2016 que se sorprendió en flagrancia al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 realizando actividades de rocería, dentro del área protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente, causando la presunta afectación una extensión aproximada de *4800 m2 de bosque Húmedo Subandino en proceso de recuperación*; poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

3. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 **Prohibiciones por alteración del ambiente natural**. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

4. Prueba de la acción investigada.

Las pruebas allegadas válidamente al expediente son las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 16 de Agosto de 2016, legalizada mediante auto No. 004 del 18 de Agosto de 2016 (fls 2-5).
- CD con registro fotográfico (fl. 8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de Julio de 2016 (fl6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.002 del 16 de Agosto de 2016 (fls.9).
- Informe de visita del 28 de Julio del 2016, emitido por Carlos Andrés Martínez, Técnico Administrativo del PNN Selva de Florencia (fl. 16).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).

Que de conformidad con lo consignado en acápite anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por la presunta violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la medida preventiva fue impuesta en flagrancia al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, el 27 de Julio de 2016, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

En el caso sub judice, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presunto infractor:** ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101
- b. **Imputación fáctica:** Realización de actividades de rocería dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, afectando una extensión aproximada de 4800 m² de bosque Húmedo Subandino, en proceso de recuperación, en las coordenadas: N 05°31'29,6", W 75°05'28,0"; a una altitud de 1662 msnm.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual establece en el numeral 4°, del artículo 2.2.2.1.15.1:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
- e. **Pruebas:**
 - Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 16 de Agosto de 2016, legalizada mediante auto No. 004 del 18 de Agosto de 2016 (fls 2-5).
 - CD con registro fotográfico (fl. 8).
 - Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de Julio de 2016 (fl6)
 - Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.002 del 16 de Agosto de 2016 (fls.9).
 - Informe de visita del 28 de Julio del 2016, emitido por Carlos Andrés Martínez, Técnico Administrativo del PNN Selva de Florencia (fl. 16).
 - Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).
- f. **Temporalidad:** Según lo establecido en el informe técnico No.002 del 16 de Agosto de 2016, la infracción continua realizándose por el presunto infractor, pero como esta autoridad ambiental no logro determinar la fecha de inicio y finalización de la misma, por tanto considera este despacho que dicha infracción es un hecho instantáneo.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, el señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, ha presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales, la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 622 de 1977), toda vez que como quedó antedicho, el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia en el sector de Manejo de Florencia, municipio de Samaná, Corregimiento de Florencia, Vereda La Abundancia, predio La Divisa en las coordenadas N 05°31'29,6" W 75°05'28,0"; a una altitud de 1662 msnm, zona de recuperación Natural, dentro del PNN Selva de Florencia.

Que en virtud de lo anterior este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para formular cargos por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído; al cual se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.014 DE 2016- PNN Selva de Florencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería dentro del PNN Selva de Florencia en el sector de Manejo de Florencia, municipio de Samaná, Corregimiento de Florencia, Vereda La Abundancia, predio La Divisa en las coordenadas N 05°31'29,6" W 75°05'28,0"; a una altitud de 1662 msnm, en zona de recuperación Natural, según el plan de manejo vigente para el área protegida; conducta que se encuentra prohibida en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977).

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado debidamente constituido para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 16 de Agosto de 2016, legalizada mediante auto No. 004 del 18 de Agosto de 2016 (fls 2-5).
- CD con registro fotográfico (fl. 8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de Julio de 2016 (fl6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.002 del 16 de Agosto de 2016 (fls.9).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de visita del 28 de Julio del 2016, emitido por Carlos Andrés Martínez, Técnico Administrativo del PNN Selva de Florencia (fl. 16).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar el Jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

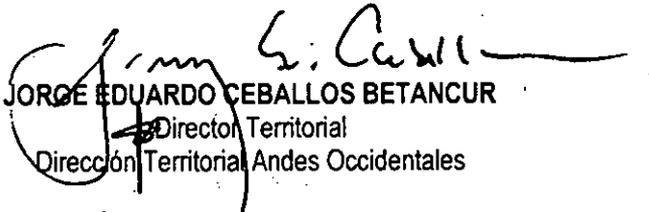
ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **07 FEB 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: D Llane *DL*
Revisó: L Ceballos *LC*
Expediente: DTAO-JUR 16.4.014 DE 2016- PNN Selva de Florencia